



Asamblea General

Distr. general
15 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Convención de Nueva York	3
Caso 1171: Convención de Nueva York IV 1) a) b) - Austria: Tribunal Supremo 3 Ob 35/08f (3 de septiembre de 2008)	3
Caso 1172: Convención de Nueva York V 1) b); V 1) d); V 2) b) - Israel: Tribunal Central de Distrito núm. 12254-11-08 (15 de abril de 2012)	4
Caso 1173: Convención de Nueva York IV 1) b) - Eslovenia: Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Tribunal Supremo de la República de Eslovenia), Sklep Cpg 6/2010 (11 de octubre de 2011)	5
Caso 1174: Convención de Nueva York II; IV 1) b); V 1) a); VII - Eslovenia: Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Tribunal Supremo de la República de Eslovenia), Sklep Cpg 2/2009 (16 de diciembre de 2009)	6
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	8
Caso 1175: LMA 5; 11 3); 11 4); 16 1); 16 3) - Australia: Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, teleMates (ex Better Telecom) Pty Ltd c/ Standard SoftTel Solutions Pvt Ltd [2011], NSWSC 1365 (11 de noviembre de 2011)	8
Caso 1176: LMA 34 2) b) ii) - Australia: Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, Cargill International SA c/ Peabody Australia Mining Ltd [2010] NSWSC 887 (11 de agosto de 2010) ..	9
Caso 1177: LMA 9; 17 - Australia: Tribunal de Apelaciones de Victoria, AED Oil Ltd. v. Puffin FPSO Ltd. (No 5) [2010] VSCA 37 (11 de marzo de 2010)	10
Caso 1178: [LMA 12] - Dinamarca: Tribunal superior de Dinamarca, División Oriental de la Cámara 21ª, núm. B-1752-08 (27 de noviembre de 2008)	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2012
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York

Caso 1171: Convención de Nueva York IV 1) a) b)

Austria: Tribunal Supremo, 3 Ob 35/08f

3 de septiembre de 2008

Original en alemán

Publicado en alemán en ÖJZ 2009, 138

Resumen preparado por Christian Rauscher

Por solicitud de algunas de las partes demandantes un tribunal austriaco declaró que dos laudos arbitrales de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) tenían fuerza ejecutiva en Austria, y admitió que se ejecutaran sobre activos de la parte demandada en el país.

La parte demandada y dos terceros embargados objetaron esta decisión en razón de que la autenticación del laudo arbitral y del acuerdo arbitral presentada por las partes demandantes no cumplía los requisitos del artículo IV 1 a) y b), respectivamente, de la Convención de Nueva York. No bastaba la sola autenticación del secretario de la LCIA, que era lo que había ocurrido en el caso en cuestión. Pero, en la segunda instancia se desecharon las apelaciones.

Se pidió al Tribunal Supremo de Austria que decidiera si el acuerdo de arbitraje y la sentencia arbitral presentados en juicio por los demandantes estaban debidamente autenticados.

El Tribunal invocó el párrafo 1 del artículo IV de la Convención, según el cual para obtener el reconocimiento y la ejecución de una sentencia se debe presentar, junto con la demanda, el original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada y el original del acuerdo arbitral o una copia debidamente certificada. El Tribunal se remitió a su jurisprudencia constante según la cual la autenticación de una sentencia arbitral por el secretario de una institución de arbitraje se consideraba suficiente cuando esta forma de autenticación estaba establecida en el reglamento de arbitraje de la institución. Como esta disposición no figuraba en el reglamento LCIA el Tribunal sostuvo que la autenticación por el secretario *no* cumplía las disposiciones estrictas de la Convención.

Sin embargo no consideró que la autenticación correcta del *acuerdo* fuese pertinente. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 614 del Código de Procedimiento Civil de Austria la presentación del original o de una copia certificada del acuerdo (artículo IV 1 b) de la Convención) solo es necesaria cuando la pide el tribunal. Esa petición debe basarse en una duda razonable de la existencia del acuerdo. Como esta duda no existía en el caso en cuestión, el Tribunal dictaminó que al no ser necesario que la parte demandante presentara el acuerdo no se podía siquiera plantear la cuestión de su autenticación o certificación.

Caso 1172: Convención de Nueva York V 1) b); V 1) d); V 2) b)

Israel: Tribunal Central de Distrito núm. 12254-11-08

Vuance Ltd. (ex SuperCom Ltd) c/ Departamento de Suministro de Recursos del Ministerio del Interior de Ucrania, y

Departamento de Suministro de Recursos del Ministerio del Interior de Ucrania c/ Vuance Ltd. (ex SuperCom Ltd.)

15 de abril de 2012

Original en hebreo

Disponible en hebreo en: http://www.nevo.co.il//psika_word/mechozi/ME-08-11-12254-246.doc (fuente no oficial)

Resumen preparado por Arie Reich, corresponsal nacional

La parte actora, una empresa israelí, trató de evitar el reconocimiento y la ejecución de la segunda de dos sentencias arbitrales de un tribunal de arbitraje ucraniano (el "Tribunal") que le exigió la devolución de una cantidad en dinero que había recibido de la parte demandada (un departamento gubernamental ucraniano) en el marco de un contrato de trabajo entre ambas partes. Esta demanda se presentó en respuesta a una acción entablada por la demandada para hacer cumplir la segunda sentencia arbitral. La parte actora alegó que el primer procedimiento arbitral fue defectuoso, parcial y rebosante de falta de buena fe y que, por lo tanto, no había participado en el segundo proceso de arbitraje.

La parte demandante basó su petición de que se denegara el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral en el artículo V 1 b) y d), como así también en el artículo V 2 b) de la Convención de Nueva York, alegando que: la composición del comité de expertos arbitral no había sido conforme a lo acordado por las partes (vale decir, el reglamento del Tribunal); la parte demandante no había contado con la debida oportunidad de presentar su caso; y que dada la actuación del Tribunal y de los árbitros la ejecución de la sentencia sería contraria al orden público de Israel.

Después de escuchar las declaraciones de uno de los árbitros sobre la forma en que el Tribunal había tramitado el procedimiento de arbitraje, la Corte de Justicia encargada del caso respaldó lo solicitado por la parte demandante de que no se reconociera ni ejecutara la segunda sentencia arbitral, y rechazó la petición de la demandada de que se la hiciera ejecutar. La Corte de Justicia decidió que la forma en que el presidente del comité arbitral había sido nombrado era incompatible con el procedimiento establecido por el Tribunal, ya que los dos árbitros nombrados por cada una de las partes no habían tenido oportunidad de acordar el nombramiento de un presidente. En vez de ello el Presidente de la Cámara de Comercio de Ucrania, un nacional del país, había nombrado unilateralmente presidente arbitral a un ciudadano ucraniano. En consecuencia, dos de los árbitros tenían la misma nacionalidad que una de las partes en la controversia, además de estar en duda la independencia del presidente, dado que era funcionario de un organismo público que dependía económicamente del Gobierno de Ucrania - la parte demandada.

La Corte de Justicia también observó que dada la parcialidad de los dos árbitros ucranianos se había denegado al demandante acceso a documentación esencial que había solicitado a fin de defender su caso. La Corte apreció, además, que el único integrante no ucraniano del tribunal arbitral había sido apremiado y obligado a aceptar la decisión del comité después de que el componente superior del Tribunal, en persona, lo hubiera amenazado de muerte e intentado extorsionar (con la publicación de fotos comprometedoras). Además, el secretario del Tribunal había

intervenido repetidamente en el proceso de arbitraje y había dado instrucciones a los árbitros sobre la forma en que debían dirimir el conflicto.

La Corte encargada del caso decidió que esta actuación constituía una clara violación de las normas básicas del proceso judicial y de las normas de arbitraje imperantes y que, por lo tanto, podían justificar la negativa a ejecutar la primera sentencia arbitral, basándose en la excepción de orden público contenida en la Convención de Nueva York, además de otros dos fundamentos. Por lo que respecta al argumento de la parte demandante basado en el artículo V 1 b) de la Convención de Nueva York, la Corte apreció cierta base probatoria de que este fundamento también podría existir, pero no quiso pronunciarse al respecto, ya que no era necesario. Como se resolvió que las dos sentencias arbitrales estaban intrínsecamente relacionadas (la segunda se basaba en la primera), también se denegó el reconocimiento y la ejecución de la segunda sentencia. En consecuencia, la Corte de Justicia aceptó la petición de denegar el reconocimiento y la ejecución de esta sentencia, rechazó la petición de la parte demandada de que se ejecutara y le impuso costas por 100.000 nuevos shekels israelíes.

Caso 1173: Convención de Nueva York IV 1) b)

Eslovenia: Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Tribunal Supremo de la República de Eslovenia): Sklep Cpg 6/2010

11 de octubre de 2011

Original en esloveno

Publicado en esloveno en: <http://www.sodisce.si/vsrs/odlocitve/2010040815259863/>

Después de haber obtenido una sentencia arbitral en el extranjero la parte actora solicitó su reconocimiento y ejecución. La parte demandada alegó que no se daban las condiciones de reconocimiento porque la demandante no había presentado el acuerdo original de arbitraje, sino una simple fotocopia. El juez de primera instancia había ordenado a la parte demandante que presentara el acuerdo original¹ o su copia certificada, pero ésta no había cumplido la orden.

Por lo tanto el juez denegó el reconocimiento de la sentencia de arbitraje basándose en que no había sido cumplida una de las condiciones acumulativas para el reconocimiento de una sentencia arbitral extranjera. La parte actora apeló ante el Tribunal Supremo, alegando que el tribunal de primera instancia había hecho una aplicación errónea del derecho de fondo, y afirmando que no existía la obligación de presentar el acuerdo original de arbitraje porque, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 461 de la Ley de procedimiento civil, se presumía la existencia de un acuerdo de arbitraje cuando el demandante lo había mencionado en la demanda y la otra parte no lo había negado.

El Tribunal Supremo observó que, según el artículo IV 1 b) de la Convención de Nueva York y el párrafo 2 del artículo 105 de la Ley de procedimiento civil, la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución debe, al momento de presentar su

¹ Como el acuerdo de arbitraje en cuestión había sido concertado antes de que la Ley de arbitraje (promulgada para incorporar la Ley Modelo al derecho interno) entrara en vigor, la validez del acuerdo de arbitraje se determinó con arreglo a las disposiciones que regían el arbitraje hasta el 9 de agosto de 2008, es decir las disposiciones pertinentes de la Ley de procedimiento civil.

solicitud, acompañar el acuerdo original de arbitraje o una copia debidamente certificada.

El Tribunal coincidió con la parte demandante en que la mención del acuerdo de arbitraje en la demanda y el hecho de que la demandada no hubiese refutado su existencia podía considerarse en efecto un acuerdo de arbitraje. Pero el Tribunal observó que ello no eximía al demandante de su obligación de presentar el acuerdo original de arbitraje o su copia debidamente certificada conforme a lo establecido en la Convención de Nueva York. Precisamente esto permitía al demandante presentar la demanda y la respuesta del demandado en sus respectivos originales o copias debidamente certificadas, lo que sí sería considerado por el Tribunal como un acuerdo de arbitraje.

En su apelación el demandante trató de justificar su argumento de que no tenía obligación de presentar el acuerdo original de arbitraje, afirmando que los hechos que había mencionado eran evidentes como se desprendía de la sentencia de arbitraje. Pese a ello el Tribunal no estuvo de acuerdo, señalando que la sentencia de arbitraje no podía reemplazar el acuerdo escrito de arbitraje requerido por el artículo 461 de la Ley de procedimiento civil.

Por estas razones el Tribunal Supremo desestimó la apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia.

Caso 1174: Convención de Nueva York II; IV 1) b); V 1) a); VII

Eslovenia: Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Tribunal Supremo de la República de Eslovenia): Sklep Cpg 2/2009

16 de diciembre de 2009

Original en esloveno

Publicado en esloveno en:

www.sodisce.si/znanje/sodna_praksa/vrhovno_sodisce_rs/65649/

La controversia original había nacido de un contrato de remodelación concertado entre la parte actora (el contratista) y su cliente, que incluía una cláusula de arbitraje. Más adelante, se había redactado un anexo del contrato, que fue firmado por la parte demandada en el litigio en cuestión como garante del pago del precio. El anexo contenía una disposición según la cual todas las otras disposiciones del contrato permanecían invariables. Sin embargo, la demandada nunca había firmado el contrato original de remodelación que incluía el acuerdo de arbitraje.

La parte actora reclamó el pago del monto adeudado ante un tribunal croata, afirmando que no se había concertado ningún acuerdo de arbitraje. El tribunal no estuvo de acuerdo y se declaró incompetente, alegando que evidentemente el contrato incluía un acuerdo de arbitraje.

A continuación se iniciaron procedimientos de arbitraje en Croacia. La parte demandada alegó que el acuerdo de arbitraje no había sido concertado en forma válida. El tribunal arbitral discrepó y se declaró competente para entender en la controversia. Basó su decisión en el hecho de que la parte demandada había aceptado la cláusula de arbitraje contenida en el contrato original de remodelación al firmar el anexo, donde se estipulaba que las demás disposiciones del contrato seguían invariables.

Después de haberse dictado la sentencia de arbitraje la parte demandante solicitó su reconocimiento en Eslovenia, lo que el tribunal de primera instancia le denegó por considerar que no existía un acuerdo válido de arbitraje. La demandante presentó una apelación ante el Tribunal Supremo por aplicación errónea de la Convención de Nueva York y del derecho de fondo.

El Tribunal Supremo observó que, según el artículo V del Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional de 1961, que debe aplicarse conjuntamente con el artículo VII de la Convención de Nueva York, una excepción de incompetencia que no se haya opuesto en el plazo establecido no se puede oponer en un procedimiento judicial posterior de ejecución del laudo. Pero en este caso el Tribunal reconoció el derecho de la demandada a oponer la excepción porque ya la había planteado en el procedimiento arbitral.

El Tribunal señaló que la existencia de un acuerdo de arbitraje podía constituir una de las condiciones para que se reconociera el laudo arbitral. Pese a que esto no está específicamente estipulado en el artículo V 1) de la Convención de Nueva York, se puede inferir de lo dispuesto en el artículo II, en el artículo IV 1 b) y en el artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York. La obligación de presentar el acuerdo de arbitraje por escrito requiere, por lo tanto, que el acuerdo de arbitraje exista.

Los Estados Contratantes en la Convención de Nueva York están obligados por el artículo II a reconocer un acuerdo por escrito. Esta disposición se menciona específicamente en el artículo V 1) a). Por lo tanto, la existencia de un acuerdo de arbitraje debe determinarse según la legislación del país donde se dictó la sentencia arbitral, como así también según la legislación del país donde se desea ejecutar (artículo II de la Convención de Nueva York). En consecuencia, el Tribunal Supremo rechazó lo alegado por la parte demandante de que la existencia del acuerdo arbitral debía determinarse solamente según la legislación croata, y resolvió que debía determinarse según la legislación croata y la eslovena.

Según los fundamentos de hecho incontestables del tribunal de primera instancia, en el proceso judicial realizado en Croacia la parte actora había negado explícitamente la existencia de un acuerdo de arbitraje. Dicho tribunal tuvo esto en cuenta cuando decidió que las partes litigantes no tenían intención de que la demandada quedara obligada por la cláusula de arbitraje. El Tribunal Supremo señaló que a fin de constatar la intención común de las partes no era relevante lo que había decidido el juez croata sino más bien la forma en que habían actuado las partes. En este caso el hecho de que la demandante hubiera negado la existencia de un acuerdo de arbitraje ante el tribunal de Croacia sirvió para determinar que no había un acuerdo de obligarse por la cláusula de arbitraje.

La legislación eslovena define las condiciones generales de un contrato como las condiciones establecidas por una de las partes contratantes, ya sea incluyéndolas en el contrato o haciendo referencia a ellas en el contrato. El tribunal señaló que, según la legislación eslovena, el acuerdo de arbitraje también es válido cuando va incorporado en las condiciones generales del contrato. Pero decidió que el contrato de remodelación no se podía asimilar a las condiciones generales. El anexo que la parte demandada había firmado contenía dos acuerdos separados: el primero corregía el contrato original de remodelación entre la demandante y el contratista y el segundo contenía la obligación de garante de la demandada. Al firmar el anexo

como garante la demandada no había pasado a ser parte en el contrato original de remodelación, sino que había concertado un nuevo contrato de garantía. Así que el contrato de remodelación no podía considerarse similar a las condiciones generales según la legislación eslovena, ya que la demandada no se había convertido en parte en ese contrato al firmar el anexo. Y por eso el mero hecho de que la demandada tuviera conocimiento de las estipulaciones contenidas en el contrato de remodelación no podía considerarse un acuerdo escrito de arbitraje.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo desestimó la apelación y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 1175: LMA 5; 11 3); 11 4); 16 1); 16 3)

Australia: Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur
teleMates (ex Better Telecom) Pty Ltd c/ Standard SoftTel Solutions Pvt Ltd [2011]
NSWSC 1365

11 de noviembre de 2011

Original en inglés

Publicado en www.austlii.edu.au/au/cases/nsw/NSWSC/2011/1365.html

Resumen preparado por Diana Hu y Luke Nottage

La parte actora (una empresa australiana) y la parte demandada (una empresa india) concertaron un acuerdo por escrito. El acuerdo contenía una cláusula según la cual todas las diferencias se someterían a arbitraje, con un procedimiento que “se conformará a las disposiciones del ‘Instituto de Árbitros y Mediadores de Australia’ (‘IAMA’) ... [y el] lugar de reunión de los árbitros será decidido de mutuo acuerdo, siempre que sea en el Territorio de Nueva Gales del Sur, Australia”².

Se planteó una controversia y la parte demandada solicitó al Instituto que nombrara un árbitro. El nombramiento del árbitro fue impugnado alegando que la parte demandante no había prestado su consentimiento a la remisión ni al nombramiento. El árbitro nombrado publicó un “laudo provisional” sobre esta cuestión de la competencia. El laudo provisional rechazó la impugnación y sostuvo que, como cuestión previa, el árbitro tenía competencia para entender en la controversia.

La parte actora sostuvo que el árbitro no debía haber sido nombrado, ya que las partes no habían acordado el procedimiento para nombrar un árbitro de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del LMA. Como argumento subsidiario alegó que la demandada no había cumplido el procedimiento para el nombramiento establecido en el párrafo 4 del artículo 11 de la LMA, ya que no se habían adoptado medidas razonables para buscar el acuerdo de la demandante sobre la persona propuesta como árbitro. La demandante solicitó al Tribunal que el Centro de Arbitraje Comercial Internacional de Australia nombrara un árbitro. La demandante también pidió una medida precautoria contra la demandada para garantizar el pago de las costas del arbitraje. Además, se pidieron dos mandamientos judiciales, uno de

² El Instituto es una empresa sin fines de lucro que presta servicios de arbitraje y mediación en Australia, por ejemplo realizando arbitrajes nacionales e internacionales cuando las partes adoptan las reglas de arbitraje del Instituto, publicadas en 2007.

suspensión del arbitraje hasta tanto la demandada cumpliera con la medida precautoria y presentara garantías del pago de las costas; y otro de pago de costas. La demandante también pidió una medida cautelar para que la parte demandada no pudiera continuar con el procedimiento de arbitraje.

Se consideró que tanto el motivo principal de impugnación como los subsidiarios se referían a la cuestión de la competencia. El Tribunal rechazó cada uno de estos argumentos por las siguientes razones: a) el párrafo 1 del artículo 16 de la LMA establece que el tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, y b) la demandante no había pedido una resolución judicial dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación del “laudo” provisional del tribunal reconociendo que el árbitro tenía competencia, como se estipula en el párrafo 3 del artículo 16. El Tribunal sostuvo que no podía intervenir en la cuestión de la competencia de los árbitros habiendo expirado el plazo de 30 días. Citó los artículos 5 y 16 de la LMA, que se interpretan como una manifestación del principio fundamental de la rapidez en la resolución de los litigios y una mínima intervención de los tribunales judiciales. Por esta razón, el Tribunal no dictó los mandamientos solicitados.

El Tribunal observó que indudablemente se podía alegar que se aplicarían las normas del IAMA cuando las partes no hubieran logrado acuerdo sobre el nombramiento del árbitro. Esto podía haber resuelto el caso fácilmente. Sin embargo, el Tribunal eludió expresamente este punto, ya que consideró que la parte actora no había podido justificar que se necesitara la intervención judicial para decidir sobre la jurisdicción de los árbitros.

Caso 1176: LMA 34 2) b) ii)

Australia: Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur

Cargill International SA c/ Peabody Australia Mining Ltd [2010] NSWSC 887

11 de agosto de 2010

Original en inglés

Publicado en www.austlii.edu.au/au/cases/nsw/NWSC/2010/887.html

Resumen preparado por Albert Monichino y Luke Nottage

Un contrato internacional de suministro de carbón contenía una cláusula de arbitraje que remitía los posibles litigios al arbitraje, con sede en Sydney y sujeto al reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Se originó un litigio y el árbitro dictó un laudo parcial en favor de la parte demandante. Reconoció que se trataba de un arbitraje comercial internacional abarcado por las disposiciones de la Ley de arbitraje internacional de 1974. La demandada rechazó el laudo alegando dos razones: en primer lugar, alegó un grave error de derecho según el apartado b) del párrafo 4 del artículo 38 de la Ley de arbitraje comercial de 1984 (de Nueva Gales del Sur); en segundo lugar, alegó que el laudo debía rechazarse porque violaba el orden público según el artículo 34 2 b) ii) de la LMA, incorporado a la legislación australiana por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de arbitraje internacional, ya que el árbitro no había tomado en consideración uno de sus argumentos. La parte demandada alegó que esto constituía una denegación de justicia natural y, a su vez, una violación del orden público a los fines del artículo 34 de la LMA.

Estos argumentos plantearon la cuestión importante de determinar si la LMA era la ley de arbitraje aplicable o si las partes la habían dejado de lado al adoptar las normas de la CCI. Esto significaba tener en cuenta el denominado “principio Eisenwerk”. En el caso *Australian Granites Ltd c/ Eisenwerk Hensel Bayreuth Dipl-Ing GmbH* (2001) 1 QdR 461, el Tribunal de Apelaciones de Queensland había interpretado el artículo 21 de la Ley de arbitraje internacional, que permitía a las partes renunciar a la aplicación de la LMA (antes de la reforma de ese artículo en 2010), como aplicable siempre que las partes eligieran (putativamente) reglas de arbitraje incompatibles, como ocurría en el caso en cuestión con el reglamento de la CCI.

En este caso el Tribunal sostuvo que la adopción de normas de procedimiento arbitral no constituían en sí mismas una exclusión implícita de la LMA según el artículo 21 de la Ley de arbitraje internacional (con anterioridad a su reforma de 2010). Después de remitirse a textos descollantes sobre arbitraje internacional y a las numerosas críticas de política que había despertado el caso *Eisenwerk*, el Tribunal sostuvo que ese caso estaba por principio equivocado. El Tribunal también rechazó el argumento de la demandada de que como las partes deberían haber conocido el caso *Eisenwerk* su elección de especificar normas de procedimiento reflejaba, como cuestión de interpretación contractual, la intención objetiva de renunciar a la LMA. Por lo tanto el Tribunal rechazó la pretensión de la parte demandada de que se impugnara el laudo aplicando una legislación distinta de la LMA y la Ley de arbitraje internacional. En otras palabras, el Tribunal sostuvo que no era aplicable la Ley de arbitraje comercial, que fundamentalmente estaba destinada a regir el arbitraje nacional.

A continuación el Tribunal examinó el argumento de la justicia natural, basado en razones de orden público en el marco de la Ley de arbitraje internacional. En especial, es pertinente el artículo 19 b) de la Ley, según el cual un laudo choca con el orden público o es contrario al orden público de Australia a los fines del artículo 34 2) b) ii) del LMA cuando “se han infringido las normas del derecho natural al dictar el ... laudo”. El Tribunal no aceptó la alegación de la demandada de que el argumento que el árbitro había ignorado le había sido claramente expuesto. Por lo tanto el Tribunal sostuvo que cuando el árbitro no lo tuvo en cuenta eso no constituía una denegación de la justicia natural.

Caso 1177: LMA 9; 17

Australia: Tribunal de Apelaciones de Victoria

AED Oil Ltd c/ Puffin FPSO Ltd (No 5) [2010] VSCA 37

11 de marzo de 2010

Original en inglés

Publicado en www.austlii.edu.au/au/cases/vic/VSCA/2010/37.html

Resumen preparado por Diana Hu y Luke Nottage

Existía un contrato entre la empresa de Singapur y la parte demandada, una sociedad anónima de Malta. La parte actora era la empresa matriz australiana, que tenía el control absoluto de la empresa de Singapur, su subsidiaria. La empresa australiana garantizaba la ejecución del contrato por parte de la empresa de Singapur. Esta garantía estaba asegurada por los activos de la empresa de Singapur. El contrato contenía una cláusula por la que todos los litigios quedaban sometidos a arbitraje, pero incluía una excepción que permitía a cualquiera de las partes solicitar un auto

interlocutorio o medida cautelar urgente. Esta excepción solo se podía oponer cuando, en opinión razonable de la parte que la pedía, la acción era necesaria para proteger sus derechos.

Se originó una controversia entre ambas partes sobre la responsabilidad fiscal de esta última. Según el contrato, la demandante había acordado asumir las obligaciones fiscales de la demandada y resarcirla. La demandada había exigido el pago a la empresa de Singapur (su parte contratante directa) para abonar su impuesto al valor agregado y su impuesto a los ingresos. Esto era rechazado por la parte demandante alegando que la demandada no estaba obligada al pago del impuesto a los ingresos y que había incumplido sus obligaciones contractuales. La demandante se presentó ante el Tribunal Supremo de Victoria para pedir una declaración sobre la efectividad de la reclamación del pago por parte de la demandada. También pidió una orden inhibitoria para que la demandada no pudiera accionar contra los activos de la demandante.

El juez concedió la medida cautelar contra la demandada, para que no pudiera accionar contra la empresa de Singapur por el pago de la deuda fiscal de la demandada. Entonces la parte demandada presentó una reconvencción contra la parte actora y la empresa subsidiaria, y pidió un auto declarativo de las obligaciones de esta última con respecto a la responsabilidad fiscal de la demandada en virtud del contrato. La demandante, fundándose en la cláusula de arbitraje, pidió la suspensión de la reconvencción en virtud del artículo 7 de la Ley de arbitraje internacional de 1974, que rige la ejecución de los acuerdos internacionales de arbitraje en Australia. Tanto en primera instancia como en apelación los jueces decidieron que la parte actora tenía derecho a pedir la suspensión temporaria según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 de la Ley de arbitraje internacional, ya que era una parte que “reclamaba por otra parte” (vale decir la empresa de Singapur). Se había cumplido este requisito porque ella había garantizado las obligaciones de la subsidiaria.

La demandada alegó que debía accederse a la reconvencción ya que estaba comprendida en las excepciones establecidas en la cláusula de arbitraje, que permitía a cualquiera de las partes pedir un “auto interlocutorio o una medida cautelar urgente”. La demandada alegó con carácter subsidiario que aun cuando se dictara un laudo arbitral sobre la cuestión de las obligaciones de la empresa subsidiaria respecto de las responsabilidades fiscales de la demandada establecidas en el contrato no era seguro que los tribunales judiciales hicieran ejecutar el laudo. La parte demandada alegó también que era dudoso que los tribunales reconocieran e hicieran ejecutar una declaración contenida en un laudo arbitral, y se remitieron al caso *Margulies Brothers Ltd c/ Dafnis Thomaidis and Co (UK) Ltd* [1958] 1 Ll Rep 205, del Tribunal de Apelaciones inglés, según el cual un laudo arbitral “puramente declaratorio” no puede ser ejecutado. Y por último, la demandada alegó que esta incertidumbre respecto de la ejecución significaba que debía tener la libertad de seguir con el proceso judicial, aunque se aplicara la cláusula de arbitraje.

En primera instancia se decidió que se aplicaba el artículo 7 de la Ley de arbitraje internacional. Pero que, como cuestión de hecho, la reclamación de la demandada quedaba comprendida en la excepción de la cláusula de arbitraje, ya que la reconvencción era “urgente”. Por lo tanto la reconvencción podía seguir su curso. El Tribunal de Apelaciones revocó esta decisión y ordenó la suspensión de la reconvencción para que el litigio pudiera someterse a arbitraje.

La cuestión de hecho fundamental que debía decidir el Tribunal de Apelaciones era el significado correcto de la palabra “urgente” en la cláusula de arbitraje. A este respecto el Tribunal destacó que las partes habían preferido que las controversias derivadas del contrato fueran sometidas a arbitraje y, excepcionalmente, solo las reclamaciones urgentes podían ser determinadas por la justicia, como resultaba evidente de las disposiciones contractuales. El Tribunal también señaló que el contrato aplicaba el reglamento de arbitraje recientemente publicado por el Instituto de Árbitros y Mediadores de Australia, que había incorporado las disposiciones de la LMA. Los artículos 9 y 17 de la LMA contemplaban que se pidiera al tribunal una medida cautelar y preveían que el tribunal arbitral concediera una medida cautelar. Con respecto a decidir si la medida cautelar solicitada en la reconvencción era urgente, el Tribunal decidió que en ella se planteaba la cuestión no urgente de decidir si la parte actora “debía consentir que [la demandada] presentara una declaración de impuesto a los ingresos”. El Tribunal también rechazó el argumento de la parte demandada de que la posición económica de la parte actora se estuviera empeorando y, en general, decidió que las pruebas presentadas no permitían fundar la decisión de que la reconvencción fuera urgente.

Con respecto a la solicitud subsidiaria de la demandada sobre la cuestión de que el laudo fuera ejecutable, el Tribunal de Apelaciones rechazó el argumento de que un laudo declarativo no lo fuera.

Caso 1178: [LMA 12]

Dinamarca: Tribunal Superior de Dinamarca, División Oriental de la Cámara 21ª, núm. B-1752-08

27 de noviembre de 2008

Original en danés

Esta decisión del Tribunal Superior se refiere a una apelación contra la decisión de un tribunal inferior a favor de la parte demandada.

La parte apelante solicitó que se ordenara a la demandada, una institución de arbitraje, que reconociera que uno de los árbitros nombrados por la institución en un caso dado no poseía las calificaciones necesarias y debía renunciar. La parte apelante alegó que no estaban garantizadas la imparcialidad ni la independencia de la demandada cuando un árbitro había realizado con anterioridad declaraciones en un artículo de un periódico o revista sobre cuestiones jurídicas que más adelante se presentarían en el litigio que tenía ante sí el tribunal arbitral donde dicha persona sería nombrada.

El Tribunal Superior declaró que no se podía descalificar a los jueces -incluidos los árbitros- por escritos o declaraciones sobre cuestiones jurídicas publicadas con anterioridad al caso. Circunstancias similares no planteaban dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro cuyo nombramiento se objetaba en el caso en cuestión. Por lo tanto, el Tribunal Superior confirmó la decisión de la instancia inferior y ordenó que la parte apelante pagara las costas de la demandada.